



Roj: **STSJ M 4002/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:4002**

Id Cendoj: **28079310012024100150**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2024**

Nº de Recurso: **60/2023**

Nº de Resolución: **13/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0356414

Procedimiento ASUNTO CIVIL 60/2023 Nulidad laudo arbitral 37/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: Dña. Angelina D. Antonieta , Dña. Aurora y Dña. Beatriz

PROCURADOR D. MANUEL DIAZ ALFONSO

Demandado: D. Blas

PROCURADOR D. ANTONIO ORTEGA FUENTES

S E N T E N C I A N º 13/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMO SR. MAGISTRADO

D. JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

ILMA SRA. MAGISTRADA

DÑA.MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a doce de marzo de dos mil veinticuatro

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 60/2023 (NLA 37/2023), siendo parte demandante D. Antonieta , Dª Beatriz , Dª Angelina Y Dª Aurora , como herederas a beneficio de inventario de D. Faustino y de su herencia yacente, asistidos por el letrado D. JOSE MARTIN OLMO y como parte demandada Blas , asistido por el Letrado D. JAVIER CARRASCO MARTIN.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. MARIA PRADO MAGARIÑO, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Manuel Díaz Alfonso, en representación de D. Antonieta , Dª Beatriz , Dª Angelina Y Dª Aurora , como herederas a beneficio de inventario de D. Faustino y de su herencia yacente,



se presentó, con fecha 28 de septiembre de 2023 ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado en fecha 15 de junio de 2023 por el Árbitro único de la Corte de **Arbitraje** de Madrid, D. José Luis Prieto Bermejo, y su adenda de fecha 25 de julio de 2023.

SEGUNDO. - Por Decreto de 16 de octubre de 2023 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a D. Blas quien, representado por el Procurador Sr. Antonio Ortega Fuentes, presentó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO. - El 15 de febrero de 2024 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

CUARTO. - Por Auto de 20 de febrero de 2024 la Sala acordó:

- Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.
- Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.
- No haber lugar a la remisión de oficio al para la remisión del expediente arbitral.
- No procede la celebración de vista pública.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 6 de marzo de 2024 se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 12 de marzo de 2024, fecha en la que ha tenido lugar.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda de anulación presentada por el Procurador Sr. Manuel Díaz Alfonso, en la representación indicada, se alega, al amparo de la **vulneración del orden público, al amparo del art. 41.1 f) de la Ley de Arbitraje**, que el Árbitro Único dictó el Laudo fuera de los límites temporales impuestos por el Reglamento Arbitral, al haber solicitado una serie de prórrogas que no eran necesarias una vez que las hoy demandantes se personaron en el procedimiento arbitral, de manera que cuando el Arbitro propuso a la Corte una nueva prórroga, el 16 de noviembre de 2023, el plazo para dictar el laudo arbitral había expirado el 11 de noviembre, de manera que el árbitro había perdido la "función jurisdiccional" de la que estaba investido, y que ello privó a la parte ahora demandante de la posibilidad de conocer las órdenes procesales 13^a a 19^a, referidas precisamente a la prórroga del plazo para el dictado del Laudo.

SEGUNDO.- El **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Como recordaba la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 174/1995, " *la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial*".

Por lo tanto, el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada. El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.



En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** (artículo 41.1.a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b/, c/, d/ y e/ del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f/ LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante..

En concordancia con lo que se lleva expuesto, el artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje**, aplicable también en los **arbitrajes** de consumo, como es el caso, establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

Además, el defecto procesal invocado debe producir indefensión. La reiterada doctrina del TC nos lo recuerda cuando dice: " *Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la importancia de los actos de comunicación para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Conforme dijimos en la STC 122/2013, de 18 de junio , FJ 3 "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) garantiza a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial el derecho a conocer su existencia, a fin de que tengan la posibilidad de intervenir en él, ser oídos, y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.*" Solo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio.

De ahí la importancia de que los actos de comunicación se realicen conforme se determine para el procedimiento de que se trate y de ahí, también, que pueda ser anulado el procedimiento en los casos en que no practicadas correctamente las citaciones/notificaciones, se hubiese producido efectiva indefensión.

Sin embargo, la indefensión con relevancia constitucional anulatoria no es meramente formal, sino que ha de ser material, es decir, susceptible de haber causado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. El Tribunal Constitucional ha reiterado en ese sentido que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial, en nuestro caso del órgano arbitral.

Al efecto, dice la STC 175/2014 de 3 de noviembre con cita de otras anteriores: " *si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte (SSTC 128/1998, de 16 de junio ,FJ 6 ; 82/1999, de 10 de mayo ,FJ 3 ; 150/2000, de 12 de junio ,FJ 2 ; 65/2002, de 11 de marzo ,FJ 4 ; 37/2003, de 25 de febrero ,FJ 6 ; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4 , y 249/2004, de 20 de diciembre , FJ 2)" (SSTC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 4 y 93/2009, de 20 de abril , FJ 3). O con otras palabras, no cabe apreciar indefensión material en aquellos supuestos en los cuales la situación de indefensión " *se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia o de los profesionales que le representen o defienden (SSTC 275/2005, de 7 de noviembre ,FJ 5 ; 55/2006, de 27 de febrero , FJ 3)" (STC 10/2009, de 12 de enero FJ 3)".**

Es por ello que cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, que ha adoptado una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento para luego hacer valer tardíamente su derecho, no cabe apreciar la vulneración de precepto constitucional alguno.

TERCERO.- En el presente caso, y entrando ya en el motivo concreto de nulidad invocado, si bien es cierto que la primitiva Ley de **arbitraje**, aprobada por medio de la Ley 36/1988, preveía como causa de nulidad del laudo el hecho de haberse dictado " fuera de plazo" (artículo 45, 3 LA en relación con el artículo 30 que obligaba a dictar el laudo en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que los árbitros hubieren aceptado la resolución de la controversia), esa causa específica de nulidad no fue recogida por la Ley de **arbitraje** (Ley 60/2003), aun cuando doctrinalmente se mantuvo que el laudo extemporáneo podría ser anulado por conducto de la causa de nulidad prevista en el subapartado d/ del artículo 41.1 LA (procedimiento arbitral no ajustado a la ley) o por la vía del subapartado letra f/ (vulneración del orden público por pérdida de competencia del árbitro).



La cuestión quedó del todo aclarada con ocasión de la reforma parcial de la vigente Ley de **arbitraje** llevada a cabo por la Ley 11/2011, de 20 de mayo que vino a zanjar la polémica al introducir -en palabras de su exposición de motivos- "una solución favorable al **arbitraje** extemporáneo, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros", dándose nueva redacción al artículo 37.2 LA, a cuyo tenor, "salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros".

Ello es acorde con la valoración de que no todo incumplimiento procesal ha de provocar la sanción máxima de nulidad, sino sólo aquél que se traduzca en efectiva indefensión para una de las partes -de modo paralelo a la norma del art. 238.3º LOPJ-, lo que no sucede con el incumplimiento del plazo previsto para dictar el laudo.

Pero es más, en el presente caso la parte no justifica en qué les habría perjudicado no tener conocimiento de las órdenes procesales mencionadas, todas ellas referidas a la prórroga del plazo por las dificultades habidas en la citación y emplazamiento de las aquí demandantes para que procedieran a subrogarse en el lugar de su causante, sin que, en todo caso, se les haya causado indefensión por cuanto, no sólo se personaron en el procedimiento arbitral sino que también tuvieron ocasión de plantear las cuestiones procesales y materiales que tuvieron a ver, entre ellas la improcedencia de las prórrogas y, posteriormente, notificadas del Laudo, han podido interponer demanda de anulación, sin que se haya alegado vulneración alguna del procedimiento o infracción del orden público, más allá de la extemporaneidad del Laudo.

Todo ello conduce a la desestimación de la demanda de anulación del laudo arbitral presentada por el Procurador Sr. Díaz, en la representación que consta en autos.

CUARTO. - Por ello, al dictarse sentencia desestimatoria, procede imponer a la parte demandante las costas del juicio verbal especial de nulidad arbitral seguido en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo de fecha 15 de junio de 2023, que pronunció el árbitro D. José Luis Prieto Bermejo, formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Manuel Díaz Alfonso, en nombre y representación de D. Antonieta, D^a Beatriz, D^a Angelina Y D^a Aurora, como herederas a beneficio de inventario de D. Faustino y de su herencia yacente, contra D. Blas representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Ortega Fuentes.

Se imponen a la parte demandante las costas causadas en este procedimiento.

Lo mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - En Madrid, a doce de marzo de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.